

JUZGADO PRIMERO CIVL DEL C IRUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, primero de julio de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO

RDO: 54-001-40-03-003-2019-00775-01

Han pasado los autos al Despacho, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contempladas en nuestro Estatuto General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En efecto, esta Unidad Judicial mediante proveído cuya calenda data del día nueve (9) del mes de junio hogañ, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustentará su recurso, el que empezó a contar a partir de su ejecutoria, so pena que no hacerlo, implicaría su declaratoria de desierto.

Conforme a la constancia secretarial que precede, el impugnante cumplió con la carga procesal impuesta, razón por la cual, por igual de armas y atendiendo el tenor de la disposición antes enunciada, dispondrá correr traslado a la contraparte por el mismo término, el que comenzará a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

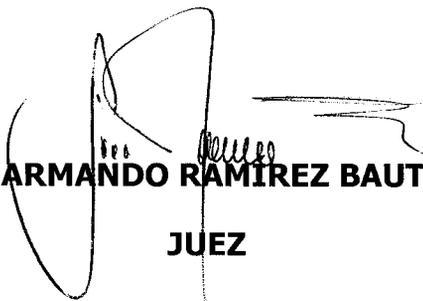
Requírase a la parte recurrente, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 78, numeral 14 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero: DISPONER el traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal y como se dispuso en la motiva de este auto.

Segundo: REQUERIR a la recurrente para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL C IRUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, primero de julio de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL

RDO: 54-001-40-03-007-2018-00649-01

Han pasado los autos al Despacho, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contempladas en nuestro Estatuto General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020.

En efecto, esta Unidad Judicial mediante proveído cuya calenda data del día nueve (9) del mes de junio hogaño, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustentará su recurso, el que empezó a contar a partir de su ejecutoria, so pena que no hacerlo, implicaría su declaratoria de desierto.

Conforme a la constancia secretarial que precede, el impugnante no cumplió con la carga procesal impuesta, razón por la cual, se le aplicará la sanción prevista en la pluricitada disposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **resuelve:**

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 2 del mes de marzo del año en curso, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por la razón plasmada en la motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver la actuación al Juzgado de origen, previa desanotación en el libro correspondiente y en el Sistema Judicial Siglo XXI. Déjese constancia.

Notifíquese y cúmplase,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veinte.

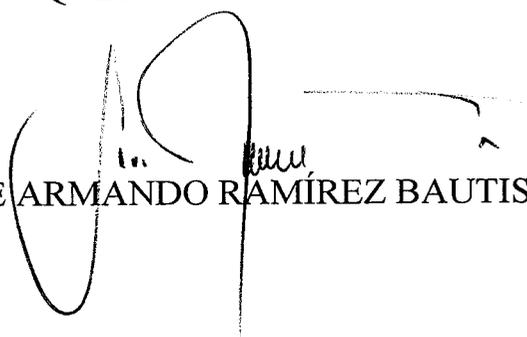
Ejecutivo 540013153001 2017 00279 00

Auto de trámite – Ordena embargo inmueble.

De acuerdo a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito anterior, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la vereda La Potrera, sector Puente La Ceiba, vía Sardinata-El Zulia, municipio de Sardinata, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-88379, propiedad del demandado Bacca Molina. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal Res. médica 540013153001 2019 00193 00

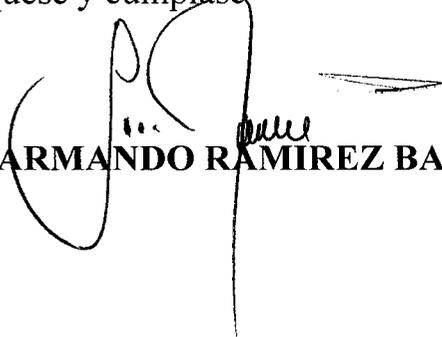
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia inicial prevista para el día 30 de abril del año cursante, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia inicial en la forma y términos indicados en auto de fecha 4 de marzo del corriente año, se señala el día 10 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, sopena de las sanciones previstas en la ley y que deberán estar conectados diez minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal accidente 540013153001 2018 00247 00

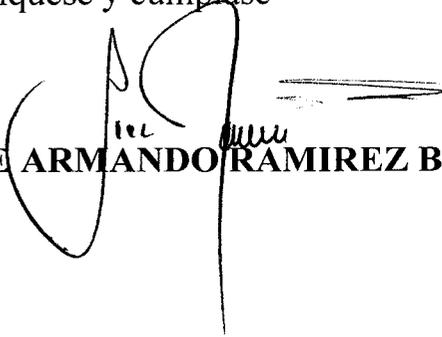
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia inicial prevista para el día 29 de abril del año cursante, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia inicial en la forma y términos indicados en auto de fecha 4 de marzo del corriente año, se señala el día 6 de Agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, so pena de las sanciones previstas en la ley y que deberán estar conectados diez minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

*Auto de trámite – fija nueva fecha para audiencia instrucción y juzgamiento.
Ejecutivo 540013153001 2019 00184 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 07 de mayo del corriente año, no fue posible evacuarla por virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia acaecida, se dispone su reprogramación.

En consecuencia para evacuar la audiencia tanto inicial como de instrucción y juzgamiento en la forma y términos indicados en auto calendarado febrero 27 del año en curso, (folio 286) , señalase el día 11 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m. , la cual se evacuará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, conforme al mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal nulidad contrato 540013153001 2019 00001 00

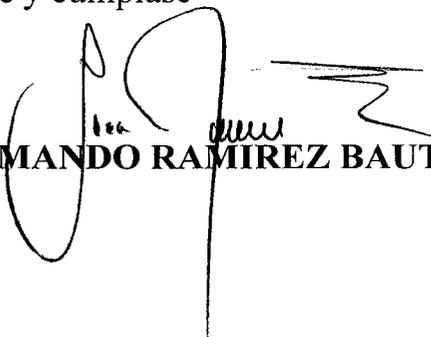
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia inicial prevista para el día 24 de abril del año cursante, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia inicial en la forma y términos indicados en auto de fecha 26 de febrero del corriente año, se señala el día 03 de agosto del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, sopena de las sanciones previstas en la ley y que deberán estar conectados diez minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – reprograma audiencia

Verbal accidente 540013153001 2019 00098 00

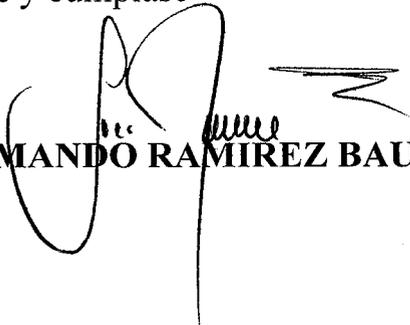
Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la audiencia inicial prevista para el día 31 de marzo del año cursante, no se realizó por virtud del cierre de los despachos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia, se hace necesario proceder a su reprogramación.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia inicial en la forma y términos indicados en auto de fecha 25 de febrero del corriente año, se señala el día 27 de Julio del corriente año a las 9:00 a.m.

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, advirtiéndoles su obligatoriedad de asistir para la evacuación de sus interrogatorios de parte y demás actos que requieren su presencia, sopena de las sanciones previstas en la ley y que deberán estar conectados diez minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento

Pertenencia- 540013153001 2017 00053 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente habiéndose vinculado formalmente a los herederos indeterminados de la señora NELLY MORENO VANEGAS, lo cual se hizo a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y como quiera que la inspección judicial al predio objeto de la acción ya se encuentra realizada, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la forma y términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como se expuso en auto calendarado 7 de mayo de 2018, en el cual se resolvió sobre pruebas.

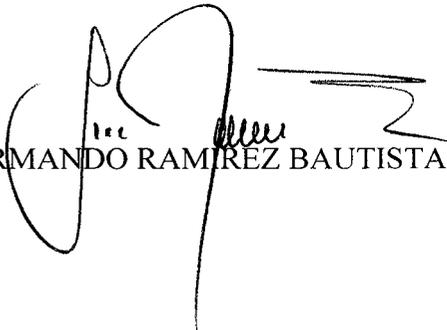
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme se dijo en la parte motiva, tal como fue prevista en auto del 7 de mayo de 2018, señalase el día 21 del mes de julio del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se evacuará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a los testigos ordenados en auto del 7 de mayo de 2018 y en cuanto al interrogatorio de las partes se surtirá en la audiencia por mandato expreso del artículo 372 .

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

*Auto interlocutorio—resuelve reposición mandamiento de pago.
Ejecutivo- 540013153001 2019 00022 00*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. , contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual este despacho decide librar mandamiento de pago.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

El recurrente trae como argumentos del recurso, el hecho de que existe pago total de la obligación de las facturas 1295952,1292214, 1115931 y 1328193 y 1280813 y que por o tanto estas no constituyen un título ejecutivo que sea actualmente exigible.

Solicita en consecuencia se reponga el auto de mandamiento de pago, en el sentido de que no se relacionen las mencionadas facturas.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente se opone, aduciendo que el artículo 430 del Código General del Proceso es claro en señalar, que mediante el recurso de reposición sólo se podrán controvertir las formalidades de los títulos valores objeto de la presente acción, mas no la excepción de pago como una extinción de las obligaciones razón por la que debe tenerse en cuenta las previsiones el artículo 318 ibídem .

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran

reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el

principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, es claro que la reposición recae es contra la orden de pago emitida, pero, sobre el particular guarda silencio el memorialista; no ataca en si tal decisión, ningún argumento nos trae para determinar cuál fue el error cometido por el despacho al emitir la orden de pago con fundamento en los títulos ejecutivos allegados como base de la ejecución; recuérdese que, la reposición de un auto se produce cuando este adolece de vicios, de ilegalidad, verbi gracia, hablando de procesos ejecutivos, cuando se profiere la orden de pago sin que el título cumpla los requisitos formales que el legislador ha dispuesto para él; recuérdese además que como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, la legalidad o ilegalidad de un auto se sopesa con el mismo material de convicción existente para el momento en que se profiere, mas no puede predicarse su ilegalidad con fundamento en elementos de prueba, circunstancias o hechos surgidos y allegados posteriormente con el recurso, que eran desconocidos por el juzgador.

De suerte que, al no plantearse ningún punto de desacuerdo frente al auto aquí impugnado, sencillamente no hay nada que aclarar, modificar o reponer; de hecho en el auto aquí censurado se exponen las razones por las que se consideró procedente la emisión del mandamiento de pago, como es el hecho de que los títulos allegados como base del recaudo contienen obligaciones claras expresas y exigibles, así como que, la demanda reúne los requisitos de ley, aplicando el mandato contenido en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso que reza:

“ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo , el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. ”

Es evidente que el censor erró en la proposición del recurso que nos ocupa, pesto que sus argumentos tocan es asuntos de fondo que deben ser debatidos a través de los medios idóneos otorgados por la ley

como lo son las excepciones de mérito, que deben ser estudiados y decididos en sentencia definitiva; de hecho los argumentos expuestos por el impugnante ameritan su acreditación a través del debate probatorio pertinente, como efectivamente con posterioridad lo propone en su escrito de contestación de la demanda.

Puestas así las cosas, es evidente que el recurso materia de análisis carece de fundamentos serios y valederos que en verdad controviertan de manera lógica y razonada la providencia impugnada, no encontrándose por tanto ninguna irregularidad que siquiera por asomo permita poner en duda la idoneidad del auto recurrido; por el contrario, éste se encuentra ajustado a derecho, debiendo mantenerse.

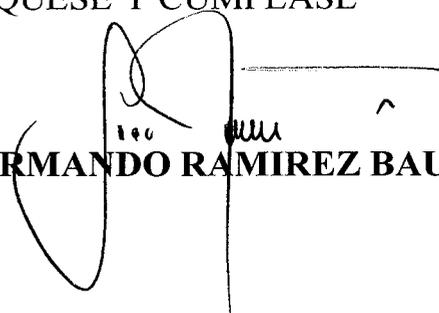
Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer continuar con el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – Ordena notificación de autos

Ejecutivo impropio- 540013153001 2016 00013 00

Al despacho el presente proceso y teniendo en cuenta que los autos calendados marzo 16 del corriente año, mediante los cuales se da cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, y se libra mandamiento de pago en el ejecutivo impropio, no han sido notificados en debida forma, debido a la interrupción de los términos por virtud de la pandemia, se dispone que dicha notificación se surtirá con la notificación por estado digital del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

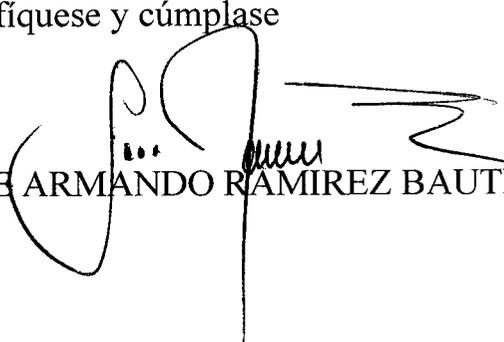
Ejecutivo impropio 540013103001 2008 00051 00
Auto de trámite – ordena emplazamiento.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de emplazamiento incoada por la mandataria judicial de la parte demandante vista a folio 5, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia, se ordena emplazar a los demandados en esta ejecución, señores WILSON YESID CELY BERNAL, VIANNY ZULEY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem, modificado por el Decreto 806 del 4 de junio del presente año.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio e inscribábase en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

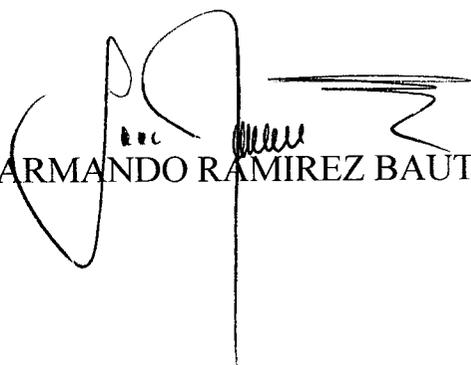
Ejecutivo- 540013153001201900292 00

Auto de trámite – concede apelación auto.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 25 de febrero del corriente año mediante el cual se rechaza la demanda, se considera viable conceder la alzada por reunirse los requisitos del artículo 320 en armonía con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo conforme lo manda el inciso 5° del artículo 90 ibídem, para lo cual previo el traslado respectivo, se remitirá al superior la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Resuelve reposición trámite excepciones
Ejecutivo – 540013153001 2019 00172 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, ANID S.A.S., contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se decide correr traslado de las excepciones de mérito, fundado en que el término de traslado de la demanda inició el primero de noviembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Fundamentos de la reposición.

Los hechos con que el mandatario judicial de la demandante sustenta su inconformidad, pueden sintetizarse así:

Que acatando lo ordenado en auto calendado 23 de julio de 2019, notificó a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., enviándole inicialmente la notificación personal en la forma y términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y, posteriormente la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, el cual fue debidamente recibido por la demandada el 22 de agosto de 2019.

Que el día 4 de septiembre de 2019, actuación vista a folio 643 la apoderada de la parte demandada acude al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, sin tener en cuenta que ya había sido notificada con fecha 22 de agosto de 2019.

Que el 6 de septiembre de 2019 radicó en el juzgado el memorial allegando las constancias de la citación para notificación personal y la

notificación por aviso, las cuales fueron allegadas antes de que se dispusiera correr traslado del recurso interpuesto en contra del mandamiento de pago, el cual fue presentado extemporáneamente .

Que al correrse el traslado de la reposición, solicitó no darle trámite procesal al recurso, teniendo en cuenta que es totalmente extemporáneo, toda vez que procesalmente se debe contabilizar términos teniendo en cuenta la notificación surtida por aviso que fue surtida el 22 de agosto de 2019, para lo cual la pasiva tenía el término de tres días para retirar el respectivo traslado, culminando tal plazo el 27 de agosto de 2019 y vencido este término comenzó a contarse el respectivo término del traslado, el cual feneció el 10 de septiembre de 2019.

Sostiene que, el recurso fue radicado el día 06 de septiembre de 2019, cuando ya había fenecido el término par recurrir, toda vez que con ocasión de la notificación por aviso que fue primera en el tiempo, la parte pasiva tenía hasta el 30 de agosto de 2019 para impugnar el mandamiento de pago.

Que el 30 de octubre de 2019 el despacho resuelve la reposición, sin tener en cuenta lo expuesto sobre su extemporaneidad.

Que el 5 de noviembre mediante escritos vistos a folios 677 y 678, solicita al despacho que en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, se profiera auto de seguir adelante la ejecución ordenando la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

Que el despacho con auto del 25 de noviembre de 2019 resuelve correrle traslado de las excepciones, la cual es totalmente extemporánea, aduciendo que el término del traslado de la demanda inició el 1 de noviembre de 2019, fundamentándose en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., contabilizando el despacho términos a partir de la notificación personal realizada por el despacho, y no a partir de la notificación por aviso que fue realizada con anterioridad.

Finaliza diciendo que, al tramitar medios exceptivos extemporáneos el despacho está reviviendo términos fenecidos, vulnerando no solo principios procesales, sino también derechos fundamentales de su representada, especialmente el debido proceso, toda vez que no se estaría actuando dentro de lo estipulado en nuestra ley procesal vigente.

Solicita en consecuencia se revoque el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y, como consecuencia de ello, se tenga como no contestada la demanda.

Corrido el traslado de rigor, el señor apoderado de la demandada se pronuncia solicitando no reponer el proveído impugnado, argumentando que, en primera medida para la fecha en que se surtió la notificación por aviso a la demandada, esto es, el 22 de agosto de 2019, el proceso se encontraba al despacho, razón por la cual, el término para retirar el traslado estaba suspendido ante la imposibilidad de acceder al expediente.

Sostiene, además, que si el señor apoderado de la activa consideraba que la contestación de la demanda fue extemporánea, por no haberse presentado dentro del término de traslado de la supuesta notificación por aviso, la cual en su criterio se surtió y tiene plena validez, debió atacar el auto emitido el 30 de octubre de 2019, mediante el cual se dio por notificada personalmente a la demandada LIBERTY SEGUROS, se resolvió el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, circunstancia que no ocurrió.

Concluye que, en ese sentido, es claro que a la parte demandante le precluyó la oportunidad para oponerse a la actuación de su poderdante, por lo que no le es dable en esta etapa, pretender subsanar su omisión, razón por la cual tampoco resulta procedente su solicitud de tener por no contestada la demanda.

Consideraciones del despacho.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación, son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Referidos estos dos aspectos, obligado resulta traer a colación el principio de la preclusión o eventualidad que impone una necesaria disciplina para el correcto uso de aquellos, ya que se traduce en la regla que plantea el desarrollo del proceso en etapas lógicamente preordenadas, deslindadas, de manera que, la terminación de cada una sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por lo tanto, en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra, y además, precluida una etapa no es posible practicar actos propios de ella. De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, debemos iniciar diciendo que ciertamente se incurrió en error, en el auto impugnado, debiendo en ejercicio del control de legalidad que le es impuesto al juzgador, proceder a enmendarlo y con ello observar a plenitud los dos aspectos fundamentales pilares del debido proceso vistos precedentemente, evitando con ello la inobservancia de los principios de legalidad e igualdad procesal, como pasa a exponerse.

Al efecto, ciertamente la señora apoderada de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., compareció a notificarse

personalmente del mandamiento de pago el día 4 de septiembre de 2019, tal como obra al folio 643; pero, para esta fecha la intimación del mandamiento de pago ya había sido surtida por la parte demandante, en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, por aviso previa citación para su notificación personal, aviso que ya había recibido por el extremo pasivo el 22 de agosto de 2019.

Significa lo anterior, que la secretaría del juzgado fue inducida en error tal vez involuntariamente por la parte demandada, en la medida en que, ya encontrándose surtida la notificación, no debió acudir a notificarse nuevamente de manera personal como lo hizo, y como quiera que para ese instante la parte actora no había allegado las constancias de envío y entrega de la citación del artículo 291 y de la notificación por aviso, la secretaría procedió a materializar nuevamente el acto intimatorio, lo cual produjo la confusión en el cómputo de los términos que hoy nos ocupa.

Ahora bien, verificadas las diligencias surtidas por la parte demandante, y que fueron allegadas el día 6 de septiembre de 2019, esto es dos días después de la fecha del acta de notificación personal, (folios 654 a 669), encontramos que fueron surtidas tal cual lo exigen los precitados artículos 291 y 292 y fueron recibidas por la entidad demandada, sin que hubiesen merecido reparo alguno.

Lo anterior significa, iterase, que ya no era necesario surtir la notificación personal que se efectuó el 4 de septiembre, pues sabido es que, lo que es primero en el tiempo es primero en el derecho, de suerte que, lo lógico y correcto era contabilizar los términos del traslado para el ejercicio del derecho de defensa de la demandada, tomando como base la notificación por aviso en los términos del artículo 292.

Puestas así las cosas, es preciso verificar lo actuado para determinar si realmente los medios de defensa propuestos lo fueron extemporáneamente.

Al efecto, a folios 654 a 669, obra la notificación por aviso que fue recibido por la entidad demandada el 22 de agosto de 2019 ; de

consiguiente, siguiendo los parámetros del artículo 292, la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día viernes 23, pero en aplicación del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 91 del Ordenamiento Procesal General, la notificada tenía tres días para el retiro del traslado de la demanda, los cuales correspondieron a los días lunes 26, martes 27 y miércoles 28 de agosto, con lo cual el término de traslado para el ejercicio de su derecho de defensa, inició el día jueves 29, de consiguiente, para la interposición del recurso de reposición, el extremo pasivo contaba con los tres días subsiguientes, esto es, jueves 29, viernes 30 de agosto y lunes 2 de septiembre de 2019.

Obra en el plenario a folio 644, que el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago fue presentado el día 6 de septiembre de 2019, lo cual significa con meridiana claridad que tal como lo ha venido reclamando insistentemente a lo largo del proceso el señor apoderado de la demandante, fue interpuesto extemporáneamente, pues se tomó como punto de partida la fecha de la notificación personal y no la surtida en debida forma por aviso, de manera que, el despacho no debió resolver de fondo como lo hizo el mencionado recurso, sin tener en cuenta los llamados de atención que oportuna y reiteradamente hizo la parte actora a través de su apoderado judicial, continuando de esta manera con la falencia procesal y permaneciendo en ella, al punto de proferir el auto que hoy se impugna corriendo traslado de las excepciones, cuando estas resultan igualmente extemporáneas, habida cuenta que, no puede revivirse el término de traslado por el hecho de haberse resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual iterase este nunca debió resolverse por presentarse fuera del término legal, por tanto no tenía la virtud de interrumpir el término del traslado, siendo ello el resultado del error inducido por la parte demandada como se dijo al comienzo, al procurar nuevamente su notificación ya habiéndose surtido.

En este orden de ideas, en aras de salvaguardar el debido proceso, bajo el entendido de que los jueces, en sus providencias estamos sometidos al imperio de la ley y, conforme al principio rector de la legalidad contemplado en el artículo 7 del Código General del Proceso, atendiendo el mandato del artículo 117 inciso primero, según el cual: **“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e**

improrrogables, salvo disposición en contrario”, sin olvidar además que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil, amén de que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que el juzgador no puede ser patrocinador del anti procesalismo, y que por tanto cuando exista error que afecte el debido proceso debe enmendarlo, revocando de ser necesario su propia providencia, y, teniendo en cuenta además, que nadie puede alegar para sí su propio error, descuido o negligencia, como lo pretende el extremo pasivo, considera este servidor, que ante las falencias expuestas, se impone dejar sin efectos el traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el mandamiento de pago y el auto de fecha 30 de octubre de 2019 que lo resuelve, así como reponer el auto aquí recurrido de fecha 25 de noviembre de 2019, para en su lugar abstenerse de dar trámite a estos medios de defensa propuestos por ser extemporáneos.

Como corolario de lo anterior, no son de recibo los argumentos con los cuales la parte demandada se opone a la prosperidad de esta impugnación, en el sentido de que para el día 22 de agosto fecha en que fue notificada por aviso el proceso se encontraba al despacho y por ello no podía tener acceso al expediente para el retiro del traslado, pues, en primer lugar no es cierto que para el día 22 de agosto de 2019, el expediente se encontrara al despacho, ya que, verificado este, encontramos que, pasó al despacho el 31 de julio de 2019, saliendo el mismo día con auto que decreta medidas cautelares solicitadas, notificado por estado el 01 de agosto y precisamente el día 22 de agosto se encontraba en secretaría elaborándose los oficios en cumplimiento a las medidas de embargo ordenadas (adverso folio 637), luego vino la controvertida notificación personal, la notificación por aviso y el computo de los términos, y sólo volvió a pasar al despacho el 09 de octubre de 2019. A contrario sensu, este argumento de la parte demandada, deja ver con claridad que, sí tenía conocimiento pleno de la notificación por aviso que le fue entregado el 22 de agosto de 2019, razón de más para censurar su actitud al procurar nuevamente su notificación para revivir indebidamente los términos para la interposición de su recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Tampoco le asiste razón, en cuanto a que al demandante le precluyó la oportunidad para oponerse a su actuación, por el hecho de no atacar el auto que le resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, porque, precisamente el auto aquí impugnado es el que dispone el trámite de las excepciones de mérito y lo fue dentro del término de su ejecutoria tal como lo exige el artículo 318 del ordenamiento procesal; por lo demás, es innegable que la parte actora ha venido insistiendo en la extemporaneidad tanto del recurso contra el mandamiento de pago, como del escrito de excepciones, por tanto resultaría absurdo acoger la tesis de la ejecutada, lo cual iría en contravía de los principios y preceptos expuestos precedentemente, permitiendo que su actuación irregular prevalezca sobre el claro concepto del debido proceso.

Por otra parte, habiéndose allegado por la parte demandada en debida forma la caución ordenada, en los términos del artículo 602 del Código General Procesal, se dispondrá su aceptación y de consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Dejar si efectos el traslado secretarial del recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra del mandamiento de pago y el auto que lo resuelve calendado octubre 30 de 2019.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada por ser extemporáneas, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, y en su lugar ordenar que ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Aceptar la caución prestada por la parte demandada en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como consecuencia del numeral anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, Líbrense las comunicaciones del caso y procédase a la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso a la pate demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Verval accidente 540013153001 2019 00319 00
Auto de trámite – ordena emplazamiento.

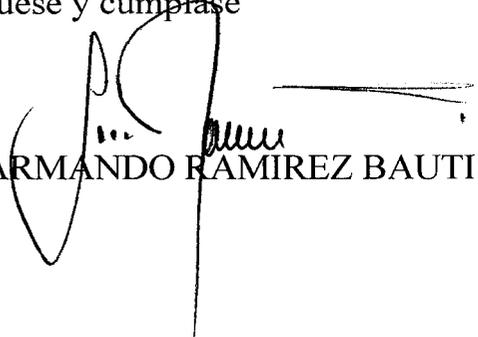
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante vista a folio 144, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia, se ordena emplazar al demandado, señor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem, modificado por el Decreto 806 del 4 de junio del presente año.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio, e inscribese en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar a este despacho, la constancia de envío y entrega con el correspondiente cotejado de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigida al señor SAMUEL JOSE LEMOINE ECHAVARRIA, previo a la notificación por aviso que allegó a autos, pues sin ella estaríamos ante una indebida notificación que viciaría la actuación frente a este.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda y levanta medidas.

Ejecutivo - 540013153001 2019 00015 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora vista a folios 581 a 934, previa revisión de la nueva demanda y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, siendo su finalidad adicionar el acápite de pretensiones y hechos, acompañados de nuevos títulos como base del recaudo; de consiguiente se procederá a su admisión y se libraré nuevamente el mandamiento de pago, toda vez que de los documentos arrimados como base del recaudo, tanto en la demanda inicial como ya quedó claro al resolver la reposición incoada contra el mandamiento de pago inicial, como en la nueva demanda (reforma), se desprende la existencia de títulos ejecutivos, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otra parte, obra en el plenario que la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado, allegó oportuna y debidamente la caución que se le fijara, constituida y expedida por Compañía de Seguros por el valor indicado, se dispondrá su aceptación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho por cuenta de la presente ejecución.

No obstante el párrafo anterior, para la entrega de los dineros a la parte ejecutada, se deberá tener en cuenta el valor de la ejecución adicionada con la reforma de la demanda aumentado en un 50%, esto es la suma de \$900.000.000,00, el cual se mantendrá bajo cautela, puesto

que este no se tuvo en cuenta por obvias razones al momento de fijarse la caución solicitada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, en su escrito y anexos obrantes a folios 821 a 1085, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. , pagar en el término de cinco días a CLINICA SANTA ANA S.A. , la suma de \$720.225.272,00 por concepto de capital adeudado, conforme a las facturas (allegadas con la demanda inicial y con su reforma), y el recuadro inserto en la reforma de la demanda visto a folios 587 a 595, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos , desde la fecha en que fueron radicadas las facturas contentivas de los títulos ejecutivos y hasta el día del pago total de la obligación demandada.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto de mandamiento de pago inicial, esto es por cinco días, que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptar la caución prestada por la parte demandada. (folios 582 y 583).

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEXTO: Procédase por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la asociación de los títulos judiciales a este proceso y a la entrega de los mismos a la parte demandada, pero dejando bajo medida cautelar el valor de \$900.000.000,00, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda y resuelve reposición

Ejecutivo - 540013153001 2019 00101 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se observa que efectivamente, mediante auto calendado 15 de enero del año cursante, se resolvió el recurso de reposición que había sido interpuesto por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, pero se omitió resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la actora y vista a folios 821 a 1085, así como sobre el recurso de reposición por ésta interpuesto al folio 776, contra el auto de fecha junio 16 de 2019 que fija caución a la demandada en los términos del artículo 602, a lo cual debe procederse en este momento.

Al efecto, previa revisión de la reforma de la demanda y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, siendo su finalidad adicionar el acápite de pretensiones y hechos, acompañados de nuevos títulos como base del recaudo; de consiguiente se procederá a su admisión y se librára nuevamente el mandamiento de pago, toda vez que de los documentos arrimados como base del recaudo, tanto en la demanda inicial como ya quedó claro, como en la nueva demanda (reforma), se desprende la existencia de títulos ejecutivos, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por otra parte, la actora interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de junio de 2019, Mediante el cual se accede a la solicitud del extremo pasivo y se le fija caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, para viabilizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Los fundamentos de su inconformidad se concretan a destacar la importancia y finalidad de las medidas cautelares; así mismo manifiesta que, las reformas procesales establecen la caución como aquella posibilidad establecida por el ejecutado a fin de evitar algún tipo de perjuicio que se pudiere causar con el trámite de la ejecución, razón por la cual se infiere que la intención de evitar un perjuicio yace a partir de los fundamentos de hecho, derecho y las pruebas que aportará en la contestación de la demanda para desvirtuar las pretensiones de la ejecución; sostiene que lo que la ley pretende es evitar un perjuicio que pueda ser apreciado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción

Finaliza diciendo que si lo que pretende el demandado es garantizar el pago de la obligación, no existirá mejor garantía que aquella caución decretada en dinero, a fin de satisfacer tanto por el juez como director del proceso y del demandado los principios del acceso a la administración de justicia y lealtad procesal.

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, los recurrentes tienen interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, fluye con meridiana claridad el fracaso de la impugnación, en la medida en que, es claro que la reposición recae contra el auto que accede a la solicitud del extremo pasivo fijándole el monto de la caución y el término dentro del cual debía prestarla para obtener el levantamiento de las medidas cautelares (folio 772); decisión que se profiere con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso que reza:

“ El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución** por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)” (negrilla fuera de texto)

“ Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquel .”

Como puede verse, la norma solo limita esta prerrogativa al ejecutado en cuanto al monto de la caución, pero en ninguno de sus apartes impone los condicionamientos y circunstancias que el censor expone como fundamentos de su inconformidad; en efecto, en este caso el legislador no condicionó la caución, ni a la calidad, seriedad o contundencia de los medios de defensa, ni a la apariencia de buen derecho de estas, como tampoco a que la caución fuese exclusivamente en dinero.

Considera este servidor que lo que reclama el recurrente, es la aplicación de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Ordenamiento Procesal, pero tal precepto no es el aplicable en el caso concreto, pues aquel está previsto para una finalidad totalmente diferente, en la que es el demandado quien exige que el demandante preste la caución, prerrogativa que sí está sometida a las condiciones allí dispuestas.

Por lo demás, la caución fue fijada en el auto atacado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 603, dentro de las cuales se encuentran las otorgadas por Compañía de Seguros, indicándose con claridad su valor y el término en que debía prestarse, circunstancias estas que no fueron materia de reproche.

Bajo esta breve pero potísima línea argumentativa, concluye este servidor que no le asiste razón al recurrente, imponiéndose la negación de la reposición del auto atacado.

De otra parte, obra en el plenario que la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto cuya reposición aquí se resuelve, allegó oportuna y debidamente la caución que se le fijara, constituida y expedida por Compañía de Seguros por el valor indicado, se dispondrá su aceptación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros consignados a órdenes de este despacho por cuenta de la presente ejecución.

No obstante el párrafo anterior, para la entrega de los dineros a la parte ejecutada, se deberá tener en cuenta el valor de la ejecución adicionada con la reforma de la demanda aumentado en un 50%, esto es la suma de \$600.000.000,00, el cual se mantendrá bajo cautela, puesto que este no se tuvo en cuenta por obvias razones al momento de fijarse la caución solicitada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, en su escrito y anexos obrantes a folios 821 a 1085, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagar en el término de cinco días a CLINICA SANTA ANA S.A. , la suma de \$595.633.076,00 por capital adeudado, conforme a las facturas y el recuadro inserto en la reforma de la demanda visto a folios 824 a 849, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos , desde la fecha en que fueron radicadas las facturas contentivas de los títulos ejecutivos y hasta el día del pago total de la obligación demandada.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto de mandamiento de pago inicial, esto es por cinco días, que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: No reponer el auto de fecha 18 de junio de 2019 que fija caución al demandado (folio 772), por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Aceptar la caución prestada por la parte demandada.
(folios 786 a 788).

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: Procédase por secretaría a las diligencias de creación del proceso en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, a la asociación de los títulos judiciales a este proceso y a la entrega de los mismos a la parte demandada, pero dejando bajo medida cautelar el valor de \$600.000.000,00, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – Ordena oír a demandado

Restitución inm. arrendado- 540013153001 2019 00309 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo de tutela proferido el 24 de marzo, notificado a este despacho el día 25 del mismo mes del año cursante, a través del correo institucional.

Al efecto, este despacho mediante proveído calendado 02 de marzo de 2020 dispuso reponer el auto calendado 27 de enero del año cursante, y en su lugar ordenó, no oír a la parte demandada COMERCIAIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., hasta tanto cumplierse a cabalidad con la carga procesal impuesta en el artículo 384 del ordenamiento procesal civil, por considerar este servidor que, no se dan los eventos excepcionales en los que la Corte Constitucional, por vía de excepción inaplica la norma en cita y dispone oír al demandado, en la medida en que, al existir certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento legalmente celebrado, y, al no existir convención sobre su modificación con respecto al pago de los cánones de arrendamiento, el demandado debió cumplir la carga procesal impuesta por el legislador, como es demostrar el pago de los cánones de arrendamiento demandados en mora, y si consideraba no adeudarlos, hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 numeral 4 del artículo 384 del Ordenamiento General Procesal, alegando no adeudarlos y pedir su retención hasta la terminación del proceso.

No obstante lo discurrido precedentemente, el Honorable Tribunal Superior en su Sala de Decisión Civil Familia, mediante sentencia proferida el 24 de marzo de este mismo año, en el trámite de la tutela interpuesta por el extremo pasivo COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A.S., dispone tutelarle los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dejando sin valor ni efecto la totalidad de lo actuado a partir de la providencia dictada por este juzgado el 2 de marzo del presente año, ordenando que se dicte nueva providencia, por considerar que se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento de la “**ratio decidendi**” en fallos de tutela tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto de derecho.

Puestas así las cosas, procede el despacho al cumplimiento de la orden del juzgador constitucional, para lo cual ineludiblemente han de tomarse como base los razonamientos que la sustentan, de los cuales puede inferirse con meridiana claridad que, contrario a los fundamentos que llevaron a este despacho a no oír a la parte demandada, como fue no allegarse prueba del pago de los cánones que de acuerdo con la demanda se adeudan, debiendo hacerlo por no estar dentro de las excepciones contempladas por la Corte Constitucional para la exoneración de esta carga procesal, tales circunstancias excepcionales en palabras del juez de tutela si se dan en el sub lite, afirmación que deja clara la Honorable Corporación al decir:

“Precisamente, el funcionario encartado al pronunciarse sobre el recurso horizontal aplicó de manera literal y objetiva la pluricitada sanción de no oír al demandado hasta tanto no demostrara haber pagado los cánones que se cobran (meses junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019), sin esgrimir argumentaciones de peso para apartarse de lo ya dispuesto por su

antecesor con suficiente razonamiento atendidas las circunstancias particulares del caso expuestas en la contestación dada por el arrendatario y el material probatorio allí adosado (entre otras: i), los inconvenientes exógenos no atribuibles al arrendatario que obstaculizaron la consecución de la licencia de construcción dentro del periodo de gracia, 4 meses a partir del mes de febrero de 2019,... las que imprimen serias dudas sobre el cobro de los cánones que se dicen adeudados y que dieron origen a la demanda declarativa. Es decir, al resolver el recurso de reposición el juez accionado **se apartó de la ratio decidendi en referencia, sin argumentar con suficiencia el porqué de esa decisión.**)” (negrillas y subrayas del texto).

En este orden de ideas, queda claro que la argumentación bajo la cual este despacho dispuso no oír a la parte demandada, es abatido en la argumentación del juez constitucional; de consiguiente, estando obligado al cumplimiento de la orden, debe este servidor acogiendo los planteamientos expuestos por este, quien de contera ostenta la superioridad funcional de este estrado, tener por satisfechos los presupuestos excepcionales dispuestos por la Corte Constitucional para la inaplicación del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, no reponer el auto calendado 27 de enero de 2020 que dispone oír a la parte demandada.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente por la mandataria judicial del demandante, no se concederá, por cuanto es bien sabido que siendo la causal invocada en la demanda la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia, conforme al numeral 9 del artículo 384 del Código General.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, en su fallo de tutela de fecha 24 de marzo del corriente año, mediante el cual deja sin efecto el auto proferido por este juzgado el 14 de diciembre de 2018 y las actuaciones subsiguientes que dependan de éste, y ordena decidir nuevamente sobre la reposición incoada por la parte demandante en contra del auto calendarado 27 de enero de 2020, conforme a los razonamientos de la Corporación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, atendiendo lo expuesto y ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, se dispone NO REPONER el auto calendarado 27 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó oír a la parte demandada dentro del presente proceso.

TERCERO: No conceder la apelación incoada subsidiariamente por la mandataria judicial del demandante, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO : Concomitante con la notificación del presente auto por estado, procédase por secretaría al trámite de la excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, corriendo el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAÍREZ BAUTISTA.

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Pertenencia- 540013153001 2020 00046 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 02 de los corrientes mes y año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

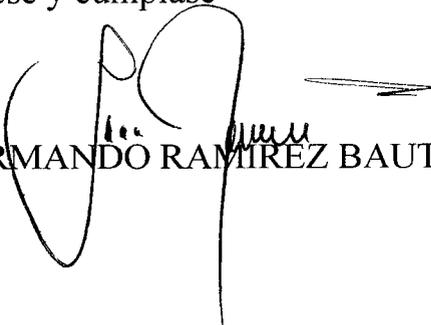
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia, instaurada por RUBEN DARIO INFANTE LEON, en contra de JUAN ALBERTO PEÑARANDA URIBE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Resuelve reposición y subsidio queja

Ejecutivo – 540013153001 2018 00287 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de febrero del año cursante, mediante el cual se decide no conceder el recurso de apelación incoado en contra del auto calendarado 16 de diciembre de 2019 que ordena seguir adelante la ejecución, fundado en el inciso 2° del artículo 440, según el cual este proveído no es susceptible de recurso alguno.

Fundamentos de la reposición.

Verificado el escrito impugnatorio, se observa que el censor enfila sus argumentos contravirtiendo nuevamente el trámite imprimido al presente proceso, cuyas decisiones han quedado en firme, tales como la notificación del mandamiento de pago, los medios de defensa propuestos, la falta de legitimación del demandante, el origen del título valor, etc., insistiendo en su justificación por el hecho de no haber contestado dentro del término legal del traslado, aceptando expresamente su extemporaneidad, en que el demandante no es el verdadero titular del derecho y la falta de endoso del pagaré, así como la inversión y pagos efectuados.

Solicita entonces que nuestro superior jerárquico SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, revoque el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que denegó el recurso de apelación contra el auto de diciembre 16 de 2019 que ordena seguir adelante la presente ejecución y que a su vez decrete la nulidad supra legal del mandamiento de pago.

Consideraciones del despacho.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone sus razones de inconformidad, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Es claro que la reposición recae es contra la negativa del recurso de apelación, y sobre el particular guarda silencio el memorialista; no ataca en si tal negativa, ningún argumento nos trae para determinar que efectivamente es procedente el recurso de apelación contra la decisión del 5 de febrero de 2020 que le niega el recurso de apelación; el censor no plantea controversia alguna donde nos ilustre porque razón el juzgador se equivocó al negarle el recurso de apelación, porque cree que el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido si es apelable.

De suerte que, al no plantearse ningún punto de desacuerdo frente al auto aquí impugnado, sencillamente no hay nada que aclarar, modificar o reponer; de hecho en el auto aquí censurado se exponen las razones por las que se consideró que el proveído no es apelable; no lo es por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 440 del ordenamiento General Procesal que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subraya fuera del texto).

Aquí se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, pues no se propusieron excepciones dentro del término legal, por lo tanto, se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, decisión que como vimos claramente no admite recurso alguno por mandato expreso de la ley; de suerte que, lo consignado en el escrito recurrente es el mero cumplimiento del formalismo contemplado en el estatuto procesal, para acceder al recurso de queja que ha de tramitarse y decidirse por el superior.

Puestas así las cosas, es evidente que el recurso materia de análisis carece de fundamentos serios y valederos que en verdad controviertan de manera lógica y razonada la providencia impugnada, no encontrándose por tanto ninguna irregularidad que siquiera por asomo permita poner en duda la idoneidad del auto recurrido; por el contrario éste se encuentra ajustado a derecho, debiendo mantenerse, y en su lugar, disponer la expedición de copias del cuaderno 2 (segunda instancia) y del cuaderno 1 a partir del folio 132, hasta el presente auto inclusive, a costa del recurrente, con destino al recurso de queja, que aquí se concede ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior (art. 352 C. G. P.) para cuya expedición deberá observarse lo preceptuado en el artículo 353 en armonía con el artículo 324 ejusdem, con las cuales se conformará la integridad del cuaderno (1) de copias que ya habían sido enviadas al superior en apelación.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **No acceder** a la reposición del auto de fecha 05 de febrero de 2020, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: **Expedir** las copias auténticas del cuaderno 1 a partir del folio 132 hasta el presente auto inclusive, y, del cuaderno 2 de segunda

instancia conforme se dijo en la parte motiva, con observancia de lo dispuesto en los artículos 353 y 324 del Código General del Proceso y a costa del recurrente, quien deberá allegar el pago del arancel correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, con destino al superior, para el trámite y decisión de la queja interpuesta subsidiariamente.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte

Auto interlocutorio – Resuelve reposición no suspensión

Ejecutivo – 540013153001 2019 00243 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada, CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, contra el auto de fecha 30 de enero del año cursante, mediante el cual se decide no suspender el trámite del presente proceso, requerir a la parte demandante y abstenerse de reconocer personería al doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA.

Las decisiones anteriores se tomaron bajo el entendido de que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General, por cuanto la solicitud no se suscribe de común acuerdo por la totalidad de las partes, y, no se determina el tiempo por el que ha de suspenderse y en segundo lugar, porque la insolvencia tramitada en la que se dice hubo acuerdo de pago, corresponde es al señor MAURICIO CAMARO FUENTES como persona natural, persona que no es parte en este proceso porque el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en su contra, precisamente por el trámite de su insolvencia. Por otra parte no se le reconoció personería al mencionado profesional, al considerar que el poder que le fue otorgado es insuficiente, dado que es otorgado por la persona natural CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE y no en nombre de la sociedad que representa.

Fundamentos de la reposición.

Los hechos con que el mandatario judicial de la señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, sustenta su inconformidad pueden sintetizarse así:

Que desde la etapa de admisión de la demanda se pueden vislumbrar los vicios enmarcados en el presente proceso, puesto que, de los certificados de la Cámara de Comercio se puede evidenciar que las sociedades, INVERSIONES AFFARI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. que sus matrículas se encuentran canceladas.

Que el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, asumió previamente los activos y pasivos de dichas sociedades, tal como se evidencia en el procedimiento de negociación de deudas, lo cual fue notificado a este despacho el 30 de agosto de 2019 por el Centro de Conciliación el “Convenio Norte Santandereano”, procedimiento en el que estuvo de acuerdo BANCOLOMBIA S.A., participando activamente y llegando a un acuerdo de pago con el mencionado señor, con respecto a las deudas de las dos sociedades mencionadas (aquí demandadas), en especial el pagaré N° **8200089016** base de esta ejecución, según acta de acuerdo 072 del 27 de noviembre de 2019, vigente y notificado a este despacho el 11 de diciembre de 2019, lo cual era suficiente para que se declarase la suspensión, tal como lo solicitó la abogada demandante el 24 de enero del corriente año.

Por otra parte manifiesta su sorpresa el censor, frente al no reconocimiento de personería por cuanto si bien el mandamiento de pago se libró en contra de las dos sociedades, posteriormente mediante auto del 22 de octubre de 2019 se adicionó librando la orden de pago en contra de su mandante la señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE.

Finaliza el recurrente aduciendo que no entiende por qué el juzgado desconoce el procedimiento de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, omitiendo parámetros legales al no acceder a la solicitud de suspensión y creando una aparente persecución en contra de su mandante y le niega su derecho de defensa.

Solicita en consecuencia se reponga el auto impugnado, se de aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso, en lo que respecta a los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia, se le reconozca personería y se le empiecen a contar los términos para la contestación cuando le sea corrido el traslado, en debida forma.

Consideraciones del despacho.

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que ésta adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Inicialmente ha de decirse que el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede

fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, debemos iniciar diciendo que ciertamente se incurrió en error, en el numeral tercero del auto impugnado, al no reconocer personería al mandatario judicial de la demandada señora CARMEN LUCIA RICCARDI CALVACHE, en la medida en que tal como lo dice el censor, aunque en el mandamiento de pago inicial no se incluyó a la mencionada, posteriormente mediante auto calendado 22 de octubre de 2019 (folio 32), se ordenó adicionar dicho mandamiento, librando la orden de pago en su contra como persona natural; de consiguiente, el poder que confiere en tal calidad al profesional doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, visto al folio 69, está conferido en debida forma, y en tal sentido hay lugar al reconocimiento de la personería en él solicitada, debiendo por tanto reponerse esta decisión, como así se dispondrá en la parte resolutive.

Ahora bien, frente a la informidad planteada con respecto a la no aceptación de la suspensión del proceso, ha de decirse que, no le asiste razón al recurrente por lo siguiente:

Ciertamente como lo aduce en su escrito, el artículo 545 del Ordenamiento General Procesal e su numeral 1° estipula los efectos que produce la aceptación del trámite de insolvencia , disponiendo que a partir de esta, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, so pena de nulidad del proceso que podrá solicitar el deudor ante el juez competente.

No obstante lo anterior, más adelante en el artículo 547, el mismo legislador, de manera clara y concreta precisó que: “ **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.**” (numeral 1) y en su numeral 2, dispuso: “En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.” (negrilla y subraya fuera del texto).

Pues bien, retomando el asunto puesto a consideración, encontramos que este proceso fue incoado por BANCOLOMBA S.A., el 23 de agosto de 2019, fecha concomitante con la fecha del auto de admisión del trámite de insolvencia o de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES como persona natural.

La presente ejecución fue incoada en contra de las sociedades INVERSIONES AFFARI S.A.S., SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S. y en contra las personas naturales, CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE y JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES.

Como quiera que al momento de proferirse el mandamiento de pago ya se había recibido la comunicación del centro de conciliación EL CONVENIO NORTE SANTANDEREANO (notificación recibida el 30 de agosto de 2019, folio 21) , este despacho dispuso abstenerse de emitir orden de pago en contra de JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, en cuyo favor se había admitido el trámite de negociación de sus deudas, excluyéndolo ipso facto de esta ejecución, librando la orden de pago en contra de los tres restantes demandados en su calidad de codeudores solidarios acorde con el contenido literal del título valor base del recaudo.

Puestas así las cosas, constituye una falacia el ataque que contra este despacho esgrime el censor, en la medida en que como bien se observa , en este punto de derecho se ha observado el debido proceso, aplicándose fielmente los mandatos legales vistos precedentemente; contrario a ello yerra en su apreciación la censura, al pretender que por haberse iniciado el trámite de negociación de deudas del deudor señor JOSE MARICIO CAMARO FUENTES, automáticamente, la administración de justicia debía abstenerse de continuar con la ejecución suspendiendo su trámite, pues, como quedó claro, acorde con el artículo 547, era imperativo continuar el trámite en contra de los codeudores solidarios.

No obstante lo anterior, dado un nuevo vistazo a la solicitud de suspensión incoada por la mandataria judicial de la parte demandante, encontraos que, esta se fundamenta en el acuerdo de pago a que se llegó ante el Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, dentro del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, del señor MAURICIO CAMARO FUENTES, de consiguiente debía excluirse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del ordenamiento adjetivo, dado que con el fundamento de la solicitud de suspensión, surgía la premisa contenida en el numeral 1° del artículo 547 antes transcrito, según el cual la ejecución debe continuar en contra de los terceros garantes o codeudores, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante; manifestación de esta que es clara y expresa al exponer su voluntad de suspender el proceso por virtud del acuerdo de pago en dicho trámite de insolvencia, a partir de su manifestación de voluntad y hasta cuando solicite su reanudación de conformidad con el referido artículo 547.

En ese orden de ideas, al ser incondicional, clara y expresa la manifestación de la parte demandante, se considera del caso reponer el numeral 1° del auto fechado 30 de enero del corriente año y de contera , lo ordenado en el numeral 2° del mismo.

En lo que respecta a los términos, con que cuenta la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, se ordena a secretaría proceder a su contabilidad, siguiendo a cabalidad lo previsto en el artículo 118 , en armonía con el artículo 301 del Código General, sin

perjuicio de que con anterioridad la parte demandante hubiese materializado la notificación por aviso, caso en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 292; en todo caso téngase presente lo expuesto en los dos últimos párrafos de la parte motiva del auto calendado 30 de enero del corriente año, advirtiéndose además, que con motivo de la suspensión del proceso, el computo de los términos se reanudará, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto que ordene su reanudación si es del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Reponer en su totalidad el auto calendado 30 de enero del corriente año.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, reconocer personería al doctor ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Decretar la suspensión del presente proceso, desde el 24 de enero del presente año, mientras dure el trámite de insolvencia del señor MAURICIO CAMARO FUENTES, o hasta cuando la parte demandante lo solicite de conformidad con el artículo 547 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Por secretaría procédase al cómputo de los términos de la demandada CARMEN LUCÍA RICCARDI CALVACHE, tal como se dispuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto interlocutorio- acepta llamamiento en garantía

Verbal- resp. médica – 540013153001 2019 00066 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la demandada PROFAMILIA IPS, dentro del término legal para descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presenta solicitud de llamamiento en garantía a La compañía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, y como quiera que dicha solicitud reúne los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 en armonía con el artículo 82 del Código General del Proceso, se considera viable su admisión y en tal virtud se dispondrá el trámite conjunto indicado en el artículo 66 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

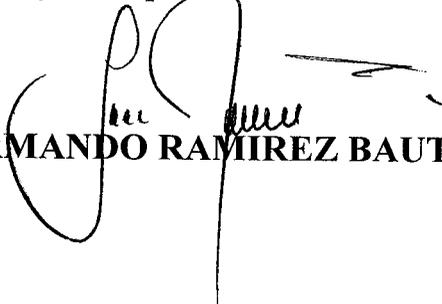
Primero : Admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA “PROFAMILIA”, a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Segundo : Notifíquese el presente auto personalmente a la llamada en garantía, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y del llamamiento en garantía córrasele traslado por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme se dijo en la parte motiva; carga esta que corresponde a la llamante PROFAMILIA.

Tercero : La doctora YENITH VIVIANA GARCÍA ARBELAEZ, tiene personería para actuar como mandataria judicial de la demandada , en los términos y facultades del poder conferido.

Cuarto: Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el trámite de los medios de defensa propuestos en autos.

Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

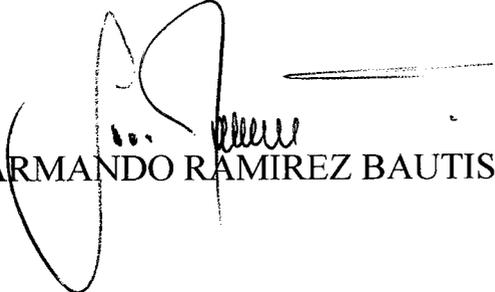
Ejecutivo impropio - 5400131030012012 00196 00

Confirma auto

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a través del magistrado MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, en su auto fechado 19 de febrero del corriente año, mediante el cual confirma el auto proferido por este este despacho en audiencia calendada 9 de julio del 2019, que resuelve solicitud de nulidad.

En consecuencia, prosígase con el trámite normal de la presente ejecución impropia y por ende procédase al cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (folios 72-73), cuyo paso siguiente es la presentación de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio primero de dos mil veinte.

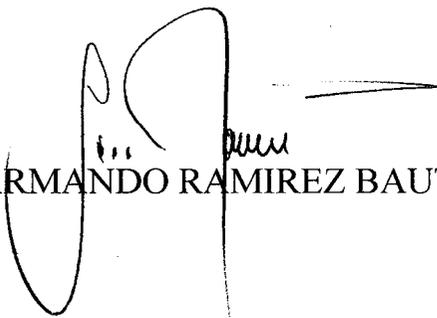
Auto de trámite – ordena archivo

Declarativo Verbal accidente N° 540013153 001 2017 00169 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso verbal, se constata que su trámite se encuentra surtido en su totalidad. En consecuencia, no existiendo actuación alguna pendiente por evacuar, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez.